



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincedejo, Sucre, octubre, cuatro (4) dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional**

**José Alejandro Rendón González**

**Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**

**Radicado interno No. 2018-00406-00**

**Radicado de origen No. 2017-00018**

**Ritudo Ley 906 del 2004**

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el condenado **JOSÉ ALEJANDRO RENDÓN GONZÁLEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JOSÉ ALEJANDRO RENDÓN GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.563.677, expedida en Envigado, Antioquia, está condenado por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, mediante sentencia fechada marzo, quince (15) de 2018, al ser hallado responsable como AUTOR de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tipificado en el inciso 2° del art. 376 del C.P., **A LA PENA PRINCIPAL DE PRISION DE CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES**, MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1334) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado septiembre, 27 de 2021, este despacho negó al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO RENDÓN GONZÁLEZ**, el beneficio del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, reconociéndole la fecha tiene redimido de las sanciones penales impuestas, un total de **OCHENTA Y UN (81) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los nums. 3° y 4° del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

### 3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL en fecha marzo, 7 de 2017, el **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SINCELEJO, SUCRE**, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad. Siguientemente, el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia adiada marzo, quince (15) de 2018, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la **PENA PRINCIPAL DE CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto (Septiembre 27 de 2021) al día de hoy (octubre, 4 de 2021) permanece privado de su libertad **OCHENTA Y UN (81) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

### 3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

*“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o*

*correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habría que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del párrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, contra el ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO RENDÓN GONZÁLEZ**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, con un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otros sujetos de causa.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.*** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### **1. Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (octubre, 4 de 2021), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo se fijó en definitiva en **SETENTA Y SEIS PUNTO OCHO (76.8) MESES DE PRISIÓN**.

### **2. Requisito Subjetivo:**

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha septiembre, 23 de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario

de esta ciudad, Dr. **HUGO GIRALDO MAURY BALMACEDA**, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión intramural, es **BUENA** de lo que se infiere que viene asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

## 2.1 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no se le condeno al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

## 2.2 El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora **LUZ YANET GIRALDO SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 43.746.437 expedida en Envigado, ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Envigado, Antioquia, quien indica ser la pareja del condenado e informa que su conyugue privado de la libertad, reside con ella en la vivienda ubicada en la Carrera 58 # 48 sur, 15 bloque 5, apartamento 114, unidad residencial Brisas de San Antonio, Barrio Roselda de San Antonio de Prado en el municipio de Medellín.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **LIGIA ESTHER SIERRA DE BALBIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.314.205 expedida en Bello, Antioquia, ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Envigado, Antioquia, quien indica ser vecina desde hace aproximadamente treinta (30) años y por ese conocimiento que tiene le consta que reside en la Carrera 58 # 48 Sur, 15 bloque 5, apartamento 114, unidad residencial Brisas de San Antonio, Barrio Roselda de San Antonio de Prado en el municipio de Medellín, junto a su pareja **LUZ YANET GIRALDO SIERRA**.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO RENDÓN GONZÁLEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS** (\$ 300.000.00) **MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta N° 700012037001, de depósitos judiciales, que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en favor del ciudadano **JOSÉ ALEJANDRO RENDÓN GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.563.677 expedida en Envigado, Antioquia, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que para que la PPL **JOSÉ ALEJANDRO RENDÓN GONZÁLEZ** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS** (\$300.000.00) **MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta N° 700012037001, de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrense boleta con destino al Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad del condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si no está requerido por otra autoridad.

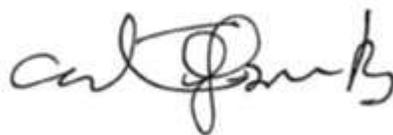
**CUARTO: RECONOCER OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS** por concepto de tiempo físico de la pena en establecimiento penitenciario.

**QUINTO: ESTABLECER** como periodo de prueba respecto de este beneficio judicial el tiempo que restare para cumplir la sanción esto es **CUARENTA Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (46.75) MESES**.

**SEXTO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez